

CONSTANCIA: Manizales, 23 de enero de 2024. En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente incidente de desacato, el cual se encuentra para sanción en contra de la NUEVA EPS.

Es de anotar que, en la fecha, se realizó consulta en internet respecto del presidente de la NUEVA EPS, y se tiene que actualmente quien ostenta dicha calidad es el Doctor **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS**, quien fue designado desde el 16 de enero del presente año, en reemplazó del Doctor **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**. Para proveer.



ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRÁN
OFICIAL MAYOR

Radicado No. 2023-00497
Auto Interlocutorio Nro. 078

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ARMANDO BARBOSA SANDOVAL C.C. NRO. 17.356.179
ACCIONADOS:	NUEVA EPS
RADICADO:	17001311000420230049700

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a decretar la nulidad de lo actuado dentro del presente **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia proferida el día cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **ARMANDO BARBOSA SALDOVAL** en contra de la **NUEVA EPS**.

II. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela calendarado 05 de diciembre de 2023, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida en nombre propio por parte del señor **ARMANDO BARBOSA SALDOVAL**, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna, la integridad personal y la seguridad social, que le estaban siendo vulnerados por la **NUEVA EPS**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección de los derechos fundamentales invocados y ordenándose lo siguiente:

*“**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, materialice el servicio médico denominado **PRÓTESIS DE MIEMBRO INFERIOR TRANSFEMORAL**”, y **ORDENAR** a la **NUEVA EPS** y a **AUDIFARMA S.A.**, que en el mismo término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realice la entrega de los medicamentos **“PSYLLIUM HUSK 76,090G/100G SOBRE X 4.6 G GRANULADO 1 SOBRE CADA 24 HORAS POR 90 DÍAS**”, que fuera ordenado al accionante, señor **ARMANDO BARBOSA SANDOVAL**, por parte del médico tratante; ahora, si la misma debe llevarse a cabo en una ciudad diferente a Manizales, deberá suministrar los viáticos íntegros, esto es, el transporte ida y regreso, del accionante y su acompañante, desde la residencia del señor **ARMANDO BARBOSA SANDOVAL**, hasta la IPS o CLÍNICA correspondiente, así como alojamiento y manutención si a ello hubiere lugar, gastos que deberán suministrar cada vez que el paciente requiera de un servicio de salud para el tratamiento de sus diagnósticos de **ANTECEDENTE DE AMPUTACIÓN TRANSFEMORAL DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO- ANTECEDENTE DE HERIDA CON ARMA DE FUEGO EN CRÁNEO – MATERIAL DE OSTEOSINTESIS CRANEO, CERVOCODORSALGIA CRÓNICA, TRASTORNO FUNCIONAL PARA LA MARCHA SECUNDARIA, APICONDILITIS LATERAL BILATERAL + TENOSINOVITIS DE EXTENSORES DE MANOS**, y que deba llevarse a cabo en una ciudad diferente a la que reside. Dichos medicamentos deberán ser enviados a la residencia del demandante en el término ya establecido, de acuerdo a lo reglado en el artículo 131 del Decreto Ley 019 del año 2012.*

Mediante escrito remitido por el señor **ARMANDO BARBOSA SALDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.356.179, quien actúa en nombre propio, solicitó se iniciara incidente de desacato en contra de la accionada **NUEVA EPS**, para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día 05 de diciembre de 2023, toda vez que según lo indicado por la parte actora, la referida entidad, no ha acatado las órdenes impartidas en el fallo de tutela, por cuanto están colocando trabas administrativas para darle continuidad a su tratamiento, dado que no le han entregado los viáticos para él y un acompañante, con el fin de asistir a la cita que tenía programada para el 13 de diciembre y; además, no le han hecho entrega de los medicamentos PSYLLIUM

HUSK 73, 090 G/100G sobre x 4.6 g GRANULADO 1 sobre cada 24 horas por 90 días, ordenados en el fallo de tutela.

En aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho mediante auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), efectuó requerimiento previo al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira, y la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** gerente zonal de Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales, para que cumplieran y/o hicieran cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el día 05 de diciembre de 2023.

Según informe realizado por la Oficial Mayor del Despacho, de fecha 19 de diciembre de 2023, se indicó que en comunicación telefónica con el incidentante, éste le indicó que el día 13 de diciembre del presente año, tuvo en la ciudad de Pereira, la cita para la toma de muestra del molde para la prótesis que requiere, respecto de lo cual la NUEVA EPS, únicamente le suministró el transporte; así mismo, indicó que a la fecha, la NUEVA EPS, no le había hecho entrega del medicamento denominado PSYLLIUM HUSK 73, 090 G/100G sobre x 4.6 g GRANULADO 1 sobre cada 24 horas por 90 días, ordenados en el fallo de tutela.

Al no demostrar la NUEVA EPS, el cumplimiento al fallo de tutela, el despacho mediante auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dio apertura al incidente de desacato, únicamente respecto del medicamento antes referido y se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá – Nivel Central, por no requerir a sus inferiores, la directora de la **NUEVA EPS** seccional Caldas, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira, y a la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** gerente zonal de Caldas, todos de la **NUEVA EPS**, o a quienes hicieran sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día 05 de diciembre de 2023, y por no abrir el correspondiente incidente disciplinario por la omisión referida, y a éstas por no cumplir el fallo de tutela.

Finalmente pone de presente que actualmente, el cargo de Presidente de la NUEVA EPS, lo ostenta el Doctor **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS**, quien fuera designado desde el 16 de enero del presente año, en reemplazo del Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**.

III. CONSIDERACIONES

Con relación al procedimiento que debe llevarse a cabo por el incumplimiento de los fallos de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De lo anterior se desprende que al trámite incidental deben ser convocados tanto el directo responsable del cumplimiento del fallo presuntamente desacatado, como el superior jerárquico o funcional del sujeto a disciplinar, quienes deben ser plenamente identificados e individualizados.

No obstante, este judicial observa que, una vez revisado el trámite incidental en su integridad, se cometió un yerro constitutivo de nulidad que obliga a invalidar lo actuado a partir del auto proferido el día 07 de diciembre de 2023, en el cual se ordenó el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, por cuanto dicho requerimiento se realizó en contra del Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en su calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá, en contra de la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y de la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** de la **NUEVA EPS**,

En ese orden de ideas, resulta claro que en el presente asunto no se identificó e individualizó en debida forma quienes eran las personas responsables del cumplimiento del fallo de tutela.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto mediante el cual se ordenó el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, inclusive, con el fin de que se subsane el yerro avizorado por este Despacho, vinculando a los funcionarios encargados de dar cumplimiento al

fallo de tutela, esto es, al actual presidente de la **NUEVA EPS**, Doctor **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** de la **NUEVA EPS**, o quienes hagan sus veces.

Igualmente, y por economía procesal, se requerirá en el presente auto al actual presidente de la **NUEVA EPS**, Doctor **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** de la **NUEVA EPS**, o quienes hagan sus veces, para que cumplan la orden impartida en sentencia de tutela de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la **ACCION DE TUTELA** promovida por el señor **ARMANDO BARBOSA SALDOVAL**.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), inclusive, mediante el cual se ordenó el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, dentro del incidente de desacato promovido por el señor **ARMANDO BARBOSA SALDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.356.179, en contra de la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR reiniciar todas las diligencias correspondientes, asegurándose de corregir las falencias anotadas.

TERCERO: REQUERIR al actual presidente de la **NUEVA EPS**, Doctor **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** de la **NUEVA EPS**, o quienes hagan sus veces, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día 05 de diciembre de 2023, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia proferida en favor del señor **ARMANDO BARBOSA SANDOVAL**, y en especial por qué no le han hecho entrega del medicamento PSYLLIUM HUSK 73, 090 G/100G sobre x 4.6 g GRANULADO 1 sobre cada 24 horas por 90 días, ordenado en el fallo de tutela.

Así mismo, deberá disponer de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia

competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

CUARTO: ADVERTIR al actual presidente de la **NUEVA EPS**, Doctor **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** de la **NUEVA EPS**, o quienes hagan sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenara abrir proceso disciplinario en su contra en la misma oportunidad se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela.

Además, se les hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible actual presidente de la **NUEVA EPS**, Doctor **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** de la **NUEVA EPS**, o quienes hagan sus veces, enviándoseles a éstos copia del escrito de incidente, del fallo de tutela y de este proveído.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

ALOB

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961a3adea22b92548be194c202cfd49e0cec3b2308f41718ff3df66403dda22**
Documento generado en 23/01/2024 02:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>